

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Julio de 1886 el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Juez de instrucción de aquella capital, en la que ponía en conocimiento de los Tribunales, para que procedieran á lo que hubiera lugar en justicia, los siguientes hechos: que en el expediente instruido por D. José Alvarez, Delegado de aquel Gobierno de provincia en Valera de Arriba, y para cuya instrucción opuso marcada resistencia el Alcalde, motivado el tanto de culpa puesto en conocimiento del Juzgado en comunicación de 16 de Junio último, se hacía constar, entre otras cosas: que habiendo preguntado el Delegado al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento qué cantidades habían cobrado por interés de láminas en el año económico de 1883 á 86, contestaron que en dicho año no se había cobrado cantidad alguna; que según certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la provincia, se habían satisfecho al Ayuntamiento en dicho año económico y por el referido concepto 1.827'35 pesetas, que había percibido á nombre de la Corporación municipal D. Andrés Portero; que aquel Gobierno de provincia estimaba que existía una distracción de fondos, y que como la Hacienda pública satisfacía periódicamente los intereses de láminas, la circunstancia de no haberse figurado cantidad alguna por el referido concepto, en el presupuesto municipal del año 1883 á 1886, daba motivo á sospechar de que no había ingresado en arcas municipales lo que se hubiere recaudado por el referido concepto, hechos todos que entrañaban en

concepto de aquel Gobierno de provincia responsabilidad criminal; que instruido el oportuno sumario, el Juez, por auto de 8 de Octubre de 1886, declaró procesados á D. Narciso Atienza y D. Andrés Portero; y por otro auto de 3 de Diciembre del mismo año 1886 se declaró también procesados á todos los individuos que habían formado parte de los Ayuntamientos de Valera de Arriba en los años de 1886 hasta la fecha:

Que requerido el Gobernador para que manifestara si quería ser parte en la causa, dicha Autoridad, en comunicación de 12 de Marzo de 1887, expuso que delegaba en el Fiscal todas las acciones que pudieran corresponderle como parte interesada en el asunto:

Que por auto de 7 de Agosto de 1888, el Juez declaró terminado el sumario, elevando las actuaciones á la Superioridad; y practicadas en ésta las oportunas diligencias, se mandó abrir el juicio oral respecto de Juan Pérez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza, sobreseyéndose en la causa respecto de los demás procesados:

Que en vista de esto, los tres procesados contra los cuales se mandó abrir el juicio oral, acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya Collado y Narciso Atienza, vecinos de Valera de Arriba, solicitaban se estable la competencia de atribuciones por haber sido procesados, según habían manifestado, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales en las épocas en que respectivamente fueron Alcaldes, el primero en el bienio de 1881 al 83; el segundo de 1883 á 85, y el tercero en el año de 1883 á 86, fundándose la malversación pretendida en haber aplicado á usos propios la cantidad de 6.200 pesetas, que procedente de intereses de inscripciones de láminas del 80 por 100 percibieron y cobraron del agente que los representaba en aquella capital; en que, según aparecía, se había instruido expediente gubernativo de responsabilidad contra los recurrentes como Alcaldes, por la inversión que dieran á la cantidad expresada, y dictado acuerdo por el Ayuntamiento, se interpuso recurso de

alzada para ante aquel Gobierno de provincia, sin que hasta entonces hubiera recaído resolución alguna, estando rendidas, pero no aprobadas las cuentas municipales de la época de Juan Pérez Revuelta, sin haberlo podido verificar los otros dos ex Alcaldes, porque muchos de los documentos que habían de formar parte de las mismas, corrían unidos al sumario; en que sobre esta misma cuestión conocía la Administración activa, y á su vez los Tribunales de justicia bajo el concepto de delito de malversación de caudales públicos, naciendo de aquí un conflicto de jurisdicción; en que mientras no se examinaran las cuentas municipales de Valera de Arriba pertenecientes á los años de 1881 á 1883, de 1883 á 1885 y de 1885 á 1886, pronunciando el Gobernador su fallo, y se resolviese por el Gobierno de provincia el recurso administrativo que ante su Autoridad pendía, no podía afirmarse ni sostenerse que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya y Narciso Atienza fueran malversadores de los fondos del presupuesto, ó hubieran invertido en usos propios alguna cantidad del mismo, no pudiendo entre tanto perseguirseles criminalmente de oficio; y citaba el Gobernador los artículos 133, párrafo primero del 136, 154, 161 y 163 de la ley Municipal, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciando el conflicto, la Audiencia dictó auto, declarándose competente, alegando: que incurren en el delito de malversación de caudales públicos los funcionarios que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustraen ó consienten que otros los sustraigan, y los funcionarios también que con ó sin daño ó entorpecimiento del servicio público, aplican á sus propios usos ó á los ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo; que la Autoridad superior administrativa de la provincia al excitar por medio de su comunicación de 24 de Julio de 1886 con los elementos que á la misma acompañó, la incoación de esta causa explícita y virtualmente reconoció que la distracción de caudales ó fondos públicos podía envolver responsabilidad criminal, sin que para determinar ésta precisara resolver cuestión previa de ninguna clase; y de existir delito no desaparecería ni en manera alguna sufriría modificación con el posterior y total ó parcial reintegro de las sumas

distráidas, toda vez que esta circunstancia en su caso y tiempo podría ser tomada en consideración para el efecto de fijar la penalidad correspondiente; que tratándose de distracción de fondos ó caudales públicos una vez comprobada á la Autoridad administrativa únicamente incumbe llevar á efecto el reintegro de la cantidad distraída, sin que en lo sucesivo le incumba tampoco otra facultad que la de examinar y apreciar si á las cantidades reintegradas se les dió ó no la inversión presupuestada; y el determinar si tales distracciones de fondos envuelven ó no responsabilidad criminal, es privativo de los Tribunales de justicia encargados de la aplicación de la ley penal; que los Jueces y Tribunales tan pronto como tengan conocimiento de algún delito acaecido en su distrito ó partido han de incoar el oportuno sumario para su averiguación y castigo, y habiendo ocurrido el de que se trata en el distrito de aquel Tribunal, á éste, con exclusión de cualquiera otro, corresponde conocer de la causa y del juicio respectivo; que aun dada la hipótesis de que los hechos de autos pudieran entrañar una cuestión previa administrativa, ésta quedó definitivamente resuelta al pasar la Autoridad administrativa el tanto de culpa al Juzgado de instrucción para que procediera á la incoación de las oportunas diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 163 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediera de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo in-

forme del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando;

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del juicio criminal incoado contra Juan Pérez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza por malversación de fondos municipales en los años de 1881 al 86, en que desempeñaron el cargo de Alcalde en el pueblo de Valera de Arriba, sin que hasta el presente aparezca que hayan sido aprobadas ó censuradas las cuentas referentes á la inversión de fondos por el Ayuntamiento en los años referidos.

2.º Que encomendado por la ley á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, mientras éstas no sean examinadas por quien corresponda, y en su consecuencia resuelva si los fondos encomendados á una Corporación ó funcionario público para su custodia é inversión han sido ó no aplicados á los servicios á que estaban destinados, no pueden los Tribunales de justicia proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de dichos caudales, toda vez que la resolución administrativa que recaiga al aprobar ó censurar las cuentas, no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, y se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Instrucción pública

Ministerio de Fomento.—Exposición.—Señora: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empeño desde que por obra del tiempo y el progreso vino el estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adop-

tando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes de nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado; mas dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían estos al logro del deseado progreso, porque el dinero sólo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaría otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren más competentes é íntegras. De este modo, al par que luchan por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúe.

Con la unidad de Jurado será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no há menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada exposición, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinarlos antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósitos de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signo de verdadero mérito y no de las lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña,

á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel periodo, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone: de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de Escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por el escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:
 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
 3.º Las fotografías.
 4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
 5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III
DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, y tres á la de Arquitectura.
 Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento y el Secretario elegido por el Jurado.
 Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.
 Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.
 Art. 18. El día 11 de Abril, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.
 Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.
 Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el artículo 8.º
 Art. 20. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:
 Exposición general de Bellas Artes.
 Sr. Secretario del Jurado.
 Candidatura de D... para la Sección de...
 El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.
 Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado por cada una de aquellas á que correspondan sus obras.
 Art. 22. La Mesa formará una lista de los 21 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los 9 restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.
 El Presidente proclamará el Jurado.
 Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.
 Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.
 Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores

Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.
 Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.
 Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.
 Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.
 Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.
 Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.
 Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.
 Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 33. Para admitir ó desechar una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.
 La votación será nominal.
 Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifi. que el acuerdo del Jurado.
 Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.
 Art. 36. El examen de los obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.
 Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministerio de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.
 Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuesto ni para una medalla igual ni para una inferior.
 Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.
 En medallas de primera, segunda y tercera clase.
 Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.
 A todos los premios acompañará un diploma.
 Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.
 Art. 42. En la lista de premios se di-

vidirán las obras en las Secciones siguientes:
 Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.
 Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.
 Acuarela, grabado y dibujo.
 Escultura.
 Arquitectura.
 Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.
 Art. 44. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.
 Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—*J. El Conde de Xiquena.*
 D. Andrés Rodríguez Corrales, Contador de la Excm. Diputación provincial de esta Corte, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir expediente en juicio contradictorio para el ingreso de los Sres. D. José Cortina y Estechea y D. Miguel García Bonilla en la Orden civil de Beneficencia.
 Hago saber que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, pueden presentarse en esta mi Fiscalía, calle de las Fuentes, número 1, de nueve á once de la mañana, cuantas personas quieran declarar en pró ó en contra lo que les conste respecto á los servicios prestados por los señores citados en Villarejo de Salvanes, durante el tiempo que dicha localidad estuvo invadida por la epidemia variolosa.
 Dado en Madrid á 12 Octubre 1889.—
 Andrés Rodríguez Corrales.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos	47.131 65	7.066 34	»	40.065 31
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial....	3.502.405 32	791.359 85	»	2.711.045 97
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.004.242 46	31.331 90	»	972.910 56
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	500.000	»	»	500.000
11 Resultas	466.161 76	»	»	466.161 76
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros	»	13.384 18	13.384 18	»
Ampliación	»	296.159 80	296.159 80	»
TOTAL	5.519.941 19	1.139.301 57	309.543 93	4.690.183 60
PAGOS				
1 Administración provincial...	891.776	96 754 50	»	295.021 50
2 Servicios especiales.....	80.500	13.330 11	»	67.169 89
3 Obras obligatorias.....	233.099	31.812 59	»	206.286 41
4 Cargas	81.091 91	29.740 85	»	51.351 06
5 Instrucción pública.....	40.500	9.458 22	»	31.041 78
6 Beneficencia.....	2.991.377 88	518.546 59	»	2.472.831 29
7 Corrección pública.....	40.150	»	»	40.150
8 Imprevistos.....	15.000	1.500	»	13.500
9 Nuevos Establecimientos.....	500.000	20.000	»	480.000
10 Carreteras	951.500	35.406 62	»	916.093 38
11 Obras diversas	10.000	2.648	»	7.352
12 Otros gastos.....	129.916 40	53.252 21	»	76.694 19
13 Resultas	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Ampliación.....	»	291.566 15	291.566 15	»
TOTAL.....	5.469.441 19	1.104.015 84	291.566 15	4.657.491 50
Existencia en Caja.....	»	35.285 73	»	»
TOTAL.....	»	1.139.301 57	»	»

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

AYUNTAMIENTOS

Torremocha

Las cuentas municipales de este pueblo de los ejercicios de los años de 1883 á 84 á 1887 á 88 inclusivos, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días, para oír reclamaciones.
 Torremocha 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Eugenio Ernesto Collaos

y Merte Paul Dubois, por desacato, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 13 del actual, señalando el día 17 del próximo Octubre y hora de la una y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Vicente Núñez Valcárcel, guardia de seguridad, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Septiembre de 1889.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Antonio Alarcón Garrido, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 17 del actual, señalando el día 23 del próximo Octubre y hora de la una y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Francisco García Cobos, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Septiembre de 1889.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en 4 del actual, con motivo del extravío de una pieza separada, formada para la exacción de las costas en que fué condenada Doña Pilar Alvarez y Manuel de Villena, en autos contra la Excm. Sra. Condesa viuda de Vía Manuel, sobre prevención del juicio de testamentaria de Doña María del Pilar Rocamora, se llama por el presente edicto á las expresadas señoras y demás personas que se crean perjudicadas, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado de primera instancia para hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, se les tendrá por decaído de su derecho, parándose el perjuicio á que haya lugar, en atención á ser éste el segundo llamamiento que se hace á las personas que puedan crearse perjudicadas.

Madrid á 5 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Nicolás María de Ojedo.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

ESTE

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del Este de esta capital, en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Santiago Martínez Palacio, de esta vecindad, sobre deslinde y amojonamiento de cuatro solares, números 13, 14, 28 y 29 de la manzana núm. 474 del

nuevo ensanche, situado en el cuartel del Sur, distrito del Hospital, afueras de la puerta de Atocha, sitio denominado de la Vega, tercer cuartel hipotecario, se cita á D. Matías Lucas García, D. Manuel Calvo Becerra, D. Vicente Sampayo y Don Vicente Peyrona, para el deslinde y amojonamiento de los solares números 13 y 14; y á Doña Ana Nieves Pulido, á la Sociedad «Ancora Territorial y Mercantil» y D. Vicente Calderón, para el de los otros dos números 28 y 29, cuyos domicilios se ignoran.

Para dar principio al acto se ha señalado el día 21 del actual, á las tres de la tarde; haciéndose saber á dichos señores, en concepto de dueños de los predios colindantes, que en el acto de la diligencia podrán presentar los títulos de propiedad de sus fincas, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto; y se les previene, por último, que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. 34

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se cita y llama á Francisco Bunilla Espasandín, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado para la práctica de varias diligencias; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 27 de Septiembre de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Licenciado Andrés Peláez Vera.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido, fecha 7 del actual, dictada en los autos civiles ejecutivos promovidos por los herederos de Doña Teresa Fernández Escobar contra los de D. Lope Ignacio Fuentes, sobre pago de cantidad, procedente de préstamo, se cita á D. Luis Fuentes Iturre, para que dentro del término de nueve días se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución; haciendo constar que no ha podido ser requerido el interesado de pago previo por ser ignorado su paradero; debiendo efectuar el acto de comparecer, personándose dentro del indicado plazo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo al art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Alcalá de Henares á 27 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, P. H., Luis Acevedo.

ALCALÁ DE HENARES

Por consecuencia de haber sido hallado cadáver en la noche del 26 de Septiembre último un hombre desconocido sobre la vía ferrea del tranvía de Madrid á Arganda, kilómetro núm. 13, se llama á todas las personas que puedan dar razón de cómo ocurrió el suceso y quién fuera el sujeto referido. Se llama también por el presente á los que por la muerte del hombre en cuestión se crean perjudicados, á fin de que dentro del término de ocho días después de la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial*, puedan comparecer

unos y otros, y manifestar los perjudicados si desean ser parte en la causa que por lo dicho se instruye, y si renuncian ó nó la indemnización.

Las señas que han podido obtenerse del finado, son: que vestía cazadora de lanilla color ceniza con rayas negras formando cuadros, pantalón y chaleco también de lanilla color café con rayas, camisa y calzoncillos de algodón, teniendo en la pretina de éstos las iniciales F. R., calcetines de algodón blanco y alpargatas negras en buen uso. Se encontró sobre el cadáver una boquilla de madera aplanada para pitillos, no pudiendo expresar las facciones físicas, por tener la cabeza y cara destrozadas.

Alcalá de Henares 4 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, P. H., Luis Acevedo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Faustina Solano Ruiz, de 28 años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por actos inmorales; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 Octubre de 1889.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, con fecha de hoy, refrendada por mí y recaída en el expediente de juicio verbal de faltas por lesiones que sufre Eduardo Prieto Suárez, de 16 años, soltero, estuquista, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este dicho Juzgado, situado en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, á fin de que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina, de esta fecha, refrendada por mí y recaída en el juicio de faltas por lesiones que sufre Leoncio Benito García, de 42 años, casado, ganadero, transeunte, ignorándose su actual paradero y domicilio, se le cita y llama para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este dicho Juzgado, situado en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, á fin de que sea reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre 1889.—V.º B.º—El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

Comisaría de Guerra de Madrid

Intervención del material de Ingenieros

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por medio de subasta pública, la explanación del terreno, terraplén y vaciado de sótanos para los edificios del nuevo Hospital militar en Carabanchel Bajo, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 25 del mes actual, á las tres de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás antecedentes referentes á esta subasta, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, debiendo tener presente los que deseen tomar parte en dicho acto, que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello undécimo y redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—Pedro de Arjona.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones, presupuesto y planos para la subasta de explanación del terreno, terraplén y vaciado de sótanos para los edificios del nuevo Hospital militar en Carabanchel Bajo, se compromete á ejecutar el servicio á los precios siguientes:

Por cada metro cúbico de excavación en tierra compacta (tantas pesetas tantos céntimos).

Por cada metro cúbico de terraplén (tantos céntimos de peseta).

Por cada metro cúbico de excavación en tierra compacta para el vaciado de sótanos (tantas pesetas tantos céntimos).

Debiendo percibir además el 6 por 100 de beneficio industrial y el 3 por 100 de dirección y administración del total de obra que ejecute.

Y en garantía de esta proposición, acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de...) importante 7.200 pesetas.

Madrid... de... de 1889.

(Firma del proponente.)

NOTA. Los precios se han de expresar en letra.

ANUNCIOS

PASTOS

Se arriendan los del soto de Oreja y dehesas Recompensa y Caridad, término de Ontigola y Ocaña, distantes poco más de una legua de Aranjuez: lindan con Sotomayor, propiedad del Real Patrimonio.—Pliego de condiciones, en Aranjuez, calle del Gobernador, botica del Sr. Santisteban, y en Madrid, calle del Soldado, números 14 y 16, segundo izquierda. 38